



Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:

Expediente: R.R.A.I./0443/2022/SICOM

Recurrente:

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de

Villa de Etla

Comisionada Ponente: C. María Tanivet

Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de agosto de 2022

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0443/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por en la sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Villa de Etla, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS:

### Primero. Solicitud de información

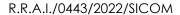
El 5 de mayo de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (SNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201960622000011 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- ¿ TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)
- ¿ HORA DEL INCIDENTE Ó EVENTO
- ¿ FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO
- ¿ LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO
- UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO
- LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.







Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad

En el campo "otros datos para facilitar su localización" indicó:

Solicito se remita la solicitud a todas las áreas competentes al interior del sujeto obligado.

Fundamento mi solicitud en la funciones y atribuciones del sujeto obligado, así como las particulares de las áreas señaladas:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II, y 43.

Ley Nacional del Registro de Detenciones, artículos 18, 20 y 21 párrafo I.

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 51 y 132 fracción XIV.

Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado. Publicado el 20/02/2020.

### Segundo. Respuesta a la solicitud de información

En respuesta, el 13 de mayo de 2022, el sujeto obligado indicó:

Con fundamento en los artículos 1,2 fracción IV,V,VI,6,7,14 fracción I y II, 80,81,82,163 fracción I y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obli8gados y artículos 1,2,3,4,57 fracción XXI, 150 y 152 de la Ley Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, se comunica que con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos de los integrantes de la institución de seguridad publica municipal y conforme a las disposiciones aplicables, dar a conocer por cualquier medio, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información considerada reservada o confidencial con motivo de su empleo.

Anexos, se encontraron dos documentos:

 Copia del oficio UTME/066/2022, de fecha 6 de mayo de 2022, signado por el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que en su parte sustantiva señala:

En atención a su solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 05 de mayo de 2022 y registrada con el oficio 201960622000011, informo a usted que la Unidad de Transparencia de este ayuntamiento de Villa de Etla, emite su respuesta misma que se anexa a la presente.





2. Copia del oficio DSP/049/2022, de 12 de mayo de 2022, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal, que en su parte sustantiva señala:

En atención a sus oficios número UTME/064/2022 y UTME/069/2022, De fecha 05 y 11 de mayo del presente año, mediante el cual solicita información con el numero de folio 201960522000009, realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando 1) antecedentes penales y perfiles psicológicos de los integrantes de la policía municipal de la Villa de Etla en el periodo 2022, y 2) cirriculum de todo el personal de Seguridad Pública Municipal.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 1,2 fracción IV,V,VI,OII,6,7,14 fracción I y II, 80, 81, 82, 163 fracción I y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados y artículos 1, 2, 3, 4, 57 fracción XXI, 150 y 152 de la Ley Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, se comunica que con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos de los integrantes de la institución de seguridad publica municipal y conforme a las disposiciones aplicables, dar a conocer por cualquier medio, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información considerada reservada o confidencial con motivo de su empleo.

## Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 30 de mayo de 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El motivo para interponer este recurso de revisión radica en mi inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado (SO), pues me envió un oficio donde declaran que como documento adjuntó entregaran la respuesta; sin embargo, dicho documento con la respuesta nunca se adjuntó, sino que se me envió otro oficio en el que se hace referencia a una solicitud diferente a la mía. Es por lo anterior que le solicitó se me envié la respuesta a mi SAI.

## Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción V, 139 fracción I, 140,143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG) y 39 del Reglamento del Recurso de Revisión, mediante proveído de fecha 3 de junio del 2022, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0443/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, formulen alegatos y ofrezcan pruebas, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo antes señalado se tendrá por perdido sus derechos para realizar manifestación alguna y el recurso de revisión se resolverá con las constancias que obren en el expediente.

# Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 7 de junio de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS.





En archivo anexo se encontraron tres documentos:

 Copia de oficio UTM3/066/2022, de fecha 6 de mayo de 2022, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, que en su parte sustantiva señala

En atención a su solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 05 de mayo de 2022 y registrada con el oficio 201960622000011, informo a usted que la Unidad de Transparencia de este ayuntamiento de Villa de Etla, emite su respuesta misma que se anexa a la presente. [...]

2. Copia de oficio DSP/050/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, signado por el director de Seguridad Pública Municipal, dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala

En atención a su oficio numero UTME/067/2022, de fecha 06 de mayo del presente año, mediante el cual solicita información con el numero de folio 201960622000011, realizada mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 1, 2 fracción IV, V, VI, VII, 6, 7, 14 fracción I y II, 80, 81, 82. 163 fracción I y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 57 fracción XXI, 150 y 152 de la Ley Estatal de Seguridad Publica del Estado de Oaxaca, le comunico que se considera información reservada aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad publica o combate a la delincuencia.

- 3. Copia de oficio 8/CTSO/2022, de fecha 13 de mayo de 2022, signado por las personas que conforman el Comité de Transparencia (la secretaria el presidente y la vocal), dirigido a la responsable de la Unidad de Transparencia, que en su parte sustantiva señala:
  - [...] este comité confirma la información emitida la Dirección de Seguridad Pública Municipal de este H. Ayuntamiento, quien funda su informe en los numerales LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

### Sexto. Requerimiento de información adicional al sujeto obligado

Mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2022, se requirió al sujeto obligado para que:

- Con fundamento en qué supuesto del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, se fundamenta y motiva la reserva de información.
- Ahonde en los motivos por los cuales considera que difundir la información solicitada implica la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o combate a la delincuencia.
- Señalar si el área competente realizó la prueba de daño que establece el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

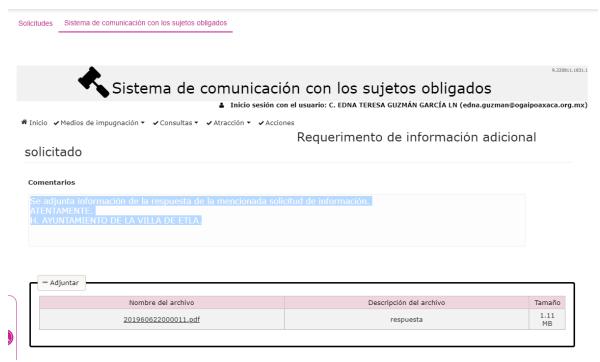
**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Almendros 122, Colonia Reforma, axaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



- **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El 18 de agosto de 2022, se recibió respuesta del sujeto obligado:



Anexo a su respuesta remitió las documentales enviadas vía alegatos descritas en el considerando quinto.

### Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBG, se tiene que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha 3 de junio del 2022 y notificado el mismo día, el sujeto obligado no llevó a cabo manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

# CONSIDERANDO:

#### Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"





Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

# Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 5 de mayo de 2022; recibió respuesta por parte del sujeto obligado el 13 del mismo mes y año, e interpuso medio de impugnación el día 30 de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

### Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorque





respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto. Litis

En el presente caso, la persona solicitante requirió diversa información sobre incidencia delictiva o reporte de incidentes del año 2010 a la fecha de la solicitud. En respuesta el sujeto obligado remitió la respuesta de otra solicitud de acceso a la información.

En razón de ello, la parte recurrente se inconformó por que la respuesta no correspondía con lo solicitado. Sin embargo, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió el oficio correcto por el cual señala que se considera reservada aquella información cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o combate a la delincuencia. Asimismo, remitió oficio por el cual su Comité de Transparencia confirma la reserva aludida en su oficio de fecha 3 de mayo de 2022.





En este sentido, la ponencia actuante realizó un requerimiento de información adicional para tener mayores elementos relativos a la reserva de información. Sin embargo, en respuesta a dicho requerimiento el sujeto obligado reiteró lo manifestado vía alegatos.

Así, en cumplimiento con la obligación dispuesta en el artículo 144 de la LTAIPBG, la litis en el presente caso será determinar si la reserva de información resulta procedente conforme a la normativa aplicable.

### Quinto. Estudio de fondo

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no en los casos descritos en el artículo 67 de la LTAIPB, en cambio, la información pública está al acceso de todos, y solo por excepción puede restringirse cuando esta sea reservada.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.





Ahora bien, cuando derivado de la búsqueda de información, la unidad administrativa competente refiera que los documentos solicitados contienen información confidencial o reservada se debe considerar los siguientes artículos:

**Artículo 4.** Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

**Artículo 57.** La clasificación de la información deberá estar **debidamente fundada y motivada** y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

**Artículo 58.** La información deberá ser **clasificada por el titular del área en el momento** en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

**Artículo 59.** La información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas:

- Venza el plazo de reserva;
- II. Cesen las causas que dieron origen a su clasificación;
- III. Por resolución del Comité de Transparencia de cada sujeto obligado; y
- IV. Por resolución del Órgano Garante que revoque o modifique la clasificación de reserva emitida por el sujeto obligado.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

**Artículo 103.** En los casos en que se **niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación**, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;





**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De esta forma la unidad administrativa competente debe:

- Fundar y motivar debidamente la clasificación de información.
- Debe demostrar con elementos verificables que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público, lo anterior a través de una prueba de daño.
- Considerar que la reserva de información puede ser parcial, por lo que se debe generar una versión pública, testando la información que cumpla con los requisitos para ser considerada como reservada.
- Establecer su periodo de clasificación tomando en consideración la fecha en que se elaboró el documento.
- Remitir la respuesta a la solicitud de información y la prueba de daño al Comité
  de Transparencia para que resuelva confirmar, modificar o revocar la
  clasificación; elaborar la versión pública o entregar la información por mandato
  de autoridad competente.

Ahora bien, respecto a qué información puede considerarse reservada, esta se detalla en el artículo 59 de la LTAIPBG, mientras que la información confidencial se especifica en los artículos 61 y 62 de la misma ley.

Respecto a la clasificación de información, sea ésta reservada o confidencial, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (**Lineamientos Generales**)<sup>1</sup>, así como para la elaboración de versiones públicas refieren:

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

R.R.A.I./0443/2022/SICOM

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Disponibles en: <a href="http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016">http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016</a>.





Para el caso en particular, se tiene que el Director de Seguridad Pública Municipal refirió que se considera reservada aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o combate a la delincuencia.

Lo anterior lo hizo con fundamento en diversos artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, por un lado, y en la Ley Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, por el otro.

En este sentido, se advierte que la clasificación realizada por el sujeto obligado no cumple con los estándares requeridos en la norma. Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

- La reserva no se encuentra debidamente fundada y motivada. El sujeto obligado señala que la revelación de la información útil para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o combate a la delincuencia es información reservada. Pero no fundamenta dicho supuesto señalando un instrumento normativo y artículo correspondiente. En este sentido se observa que refiere a la Ley Estatal de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, sin embargo, dicha ley fue abrogada y los artículos señalados no se encuentran en la misma. Tampoco argumenta de que forma la información solicitada se encuentra en el supuesto referido. Asimismo, se advierte que funda la clasificación de información en la normativa relativa a la protección de datos personales, sin embargo, no refiere qué datos personales son los que se estaría revelando.
- No se remitió la prueba de daño del interés público. No se advierte que exista una argumentación tendiente a exponer elementos verificables que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público.
- No considera el plazo de reserva de información. Se advierte que la información solicitada abarca un plazo de más de diez años, por lo que no se tienen elementos objetivos de que se haya considerado el tiempo en que fue generada para su clasificación.

Ahora bien, ante la falta de una reserva fundada y motivada de la información, se llevó a cabo un requerimiento de información adicional, sin que el mismo fuera contestado en tiempo y forma por el sujeto obligado.





Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado fundamenta la reserva de información porque considera que con su acceso se podría afectar la seguridad pública. En este sentido se tiene que dicho supuesto se contempla en la LTAIPBG de la siguiente manera:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

[...]

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Por su parte, los Lineamientos Generales, establecen los elementos a considerar para reservar la información en los casos en que se considere una afectación a la seguridad pública:

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

En este sentido, se tiene que la información solicitada por la parte recurrente se refiere a información desglosada y particularizada de incidentes o eventos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, con o sin violencia, así como la hora, fecha, lugar, ubicación y las coordenadas geográficas de los mismos a partir del 1 de enero del 2010 a la fecha de presentación de su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, de la respuesta del sujeto obligado se advierte que este señala que su divulgación podría significar la revelación de procedimientos, métodos, fuentes especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o combate a la delincuencia. Asimismo, considera que se estarían revelando datos personales brindados por particulares y de los que tienen obligación de resguardar de conformidad con los artículos 80, 81 y 82



**Q**-





de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, respecto a la información solicitada es necesario señalar que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>2</sup> "la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, y que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala."

Asimismo, establece que "El Ministerio Público y las instituciones policiales de los órdenes de gobierno estatal y municipal deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal en la materia, debiendo coordinarse con las instituciones policiales del gobierno federal para formar parte del Sistema Nacional." Dicho Sistema Estatal de Seguridad Pública estará sujeto a cinco bases mínimas entre las cuales está: "El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema."

Respecto a las facultades que cuenta el Sistema Estatal de Seguridad Pública, los artículos 5, 146 y 147 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca3, disponen:

**Artículo 5.** Corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en un marco de respeto a las atribuciones de los Municipios, para lo cual desarrollará políticas en materia de prevención del delito con carácter integral, sobre las causas y factores que generan éste y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y protección de las víctimas y grupos vulnerables.

Artículo 146. El Secretario, a través del Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, establecerá y operará el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, el cual efectuará los procesos de suministro, integración, sistematización, intercambio, consulta, análisis y actualización de la información que en la materia generen las Instituciones Policiales del Estado y Municipios.

**Artículo 147**. Las Instituciones de Seguridad Pública <u>recopilarán</u>, <u>sistematizarán</u>, <u>suministrarán y actualizarán diariamente la información que generen en el ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones emitidas en la materia</u>.

R.R.A.I./0443/2022/SICOM

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion\_estatal/Constitucion\_Politica\_del\_Es\_tado\_Libre\_y\_Soberano\_de\_Oaxaca\_(Dto\_ref\_578\_aprob\_LXV\_Legis\_16\_mzo\_2022\_PO\_15\_15a\_secc\_9\_abr\_2022).pdf

<sup>3</sup>https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion\_estatal/Ley\_Sistema\_Estatal\_Segurid\_ad\_Publica\_Oaxaca\_(Ref\_Dto\_482\_aprob\_LXV\_Legis\_23\_feb\_2022\_PO\_14\_8a\_secc\_2\_abr\_2022).pdf





Ahora bien, es de considerarse que la información solicitada se encuentra en la base de datos generada por la Dirección del Centro Estatal de Emergencias 9-1-1, y se llega a configurar el supuesto que es una herramienta tecnológica necesaria para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por ende del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>4</sup>, en su artículo 109, señala que "[1] a Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información". De esta forma establece que "las instituciones de seguridad pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda".

Por otra parte, el artículo 111 Bis., de la misma ley establece que el Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia bajo el número único 911 será regulado por el Centro Nacional de Información y para el cual deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

## [...]

- I. La estandarización y certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, de conformidad con la normatividad aplicable;
- II. El diseño, implementación y evaluación de los programas de capacitación, servicio de carrera y formación continua;
- III. El fomento a la cultura del buen uso del número único nacional de atención de llamadas de emergencia;
- IV. La unificación de otros números de emergencia;
- V. La coordinación con la Secretaría para la operación y funcionamiento del Servicio, y
- VI. Todas aquellas que sean necesarias para la consolidación del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 911.

En atención a lo anterior, el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia señala que, en el marco de la estrategia para el fortalecimiento y consolidación del servicio de atención de llamadas de emergencia en México, el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP)aprobó los Acuerdos 10/XXXVII/14 y 12/XXXVIII/15 en diciembre de 2014 y agosto de 2015, respectivamente.

R.R.A.I./0443/2022/SICOM

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf





En el acuerdo 10/XXXVII/14, el CNSP aprueba la consolidación de un servicio homologado para la atención de llamadas de emergencia en todo el país, que opere de manera estandarizada a nivel nacional, reduzca los tiempos de atención y mejore la calidad del servicio prestado a la ciudadanía.

Por otra parte, en el acuerdo 12/XXXVIII/15, el CNSP aprobó el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia y su implementación obligatoria en los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia a nivel nacional e instruye a los responsables de los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia a que proporcionen al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, información periódica sobre sus incidentes, con base en dicho catálogo.

Posteriormente, el CNSP, emitió el Acuerdo 03/XL/16. Servicio Homologado para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 (nueve-uno-uno). En el que se acordó que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública realice en coordinación con las entidades federativas las acciones necesarias para operar en todo el país el Número Único de Atención de Llamadas de Emergencias 9-1-1 (nueve-uno-uno), con base en los siguientes ejes:

- Establecer los procedimientos de coordinación entre órdenes de gobierno y las autoridades e instancias públicas y privadas competentes conforme al plan de implementación establecido.
- ➤ Desarrollar campañas de difusión para que la población conozca las etapas de implementación, los beneficios del Número Único de Atención de Llamadas de Emergencias 9-1-1 (nueve-uno-uno) y se haga un uso consciente y responsable del mismo conforme a los lineamientos que para tal efecto establezcan el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las instancias competentes.

En esa misma línea argumentativa, el Manual de Identidad Gráfica<sup>5</sup> del Servicio de Emergencia, señala que la **misión**, **visión** y **objetivo** del número único de emergencias 9-1-1 es:

Misión: Ser una herramienta para salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas a través de un servicio ágil, confiable y profesional que brinde auxilio a través del número único armonizado para la prestación de los servicios de Emergencia 9-1-1, mediante procedimientos y protocolos homologados a nivel nacional que faciliten una coordinación eficaz de las instancias de seguridad pública, urgencias médicas, protección civil y combate a incendios, para mejorar la calidad en la atención y los tiempos de respuesta.

Visión: Consolidar un Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia orientado a salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, mediante la prevalencia de un

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176314/Manual ID 911.pdf





número único a nivel nacional, el fortalecimiento de las instancias de seguridad pública, urgencias médicas, protección civil y combate a incendios de los tres órdenes de gobierno; la certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, la capacitación y profesionalización de su personal, la actualización tecnológica y la implementación de nuevos servicios dirigidos a la ciudadanía, para atender con mayor eficacia, oportunidad y calidad, generando así confianza y credibilidad en la población.

Objetivo: Generar una campaña de comunicación nacional, que dé a conocer a la población en México que existe un número único de emergencias gratuito denominado 9-1-1, el cual contará con la pronta respuesta de operadores capacitados y la ciudadanía recibirá una atención cercana, eficiente y eficaz en una situación de emergencia. El objetivo es posicionar el Número Único de Emergencias 9-1-1 y al mismo tiempo concientizar sobre el uso correcto y adecuado del servicio.

Finalmente, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-227-SCFl2017, estandarización de los servicios de llamadas de emergencia a través del número único armonizado 9-1-1 (nueve, uno, uno)<sup>6</sup>, en la introducción de la norma plantea:

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana plantea la estandarización de los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia, a través de medidas esenciales y básicas de: infraestructura, organización, recursos humanos, operación, evaluación, tecnología y aspectos normativos. El objetivo es la reducción de la heterogeneidad en la operación y organización de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (CALLE)

En su punto 6.2.6, Fracción II, inciso g), de ese Proyecto de Norma Oficial Mexicana, establece:

#### 6.2.6 Supervisores

[...]

II. Funciones:

[...]

**g.** Llevar registro y control diario sobre los incidentes reportados.

[...]

En este sentido se tiene que la información sobre los incidentes o presuntos hechos delictivos que se reportan y registran en la base de datos del Servicio Homologado para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, así como la información relacionada con la fecha, hora y lugar pueda afectar o menoscabar la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública. Esto es así porque con esta no se proporciona la metodología utilizada para actuar en caso de que suceda un incidente que constituya un hecho delictivo o una falta administrativa. De igual manera, no se proporciona información sobre el tipo de tecnología que se utiliza esta para garantizar la seguridad pública, ya que no se requirió conocer los registros que describan el actuar del sujeto obligado, sino únicamente una ubicación que permite conocer el índice delictivo en las zonas.

R.R.A.I./0443/2022/SICOM

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> http://www.diariooficial.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5550804&fecha=21/02/2019#gsc.tab=0





Además, es necesario atender la naturaleza de la información requerida, siendo meramente la ubicación donde se presentaron los hechos (incidentes reportados), la fecha y lugar de reporte o comisión, por lo cual esta información ya causó los efectos para lo que fueron generadas, lo cual no guarda relación o vínculo alguno con las acciones de la planificación en las estrategias que utilizará la institución de seguridad pública a efecto de cumplir con los fines de la misma.

Contario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, resulta necesario conocer aquellos lugares en los que ocurren hechos delictivos a efecto de identificar y dar seguimiento a las políticas implementadas por el Estado, conforme a la normatividad citada, a efecto de garantizar la seguridad en dichas áreas geográficas y, en caso de ser insuficientes, que las personas estén en aptitud de exigirlas.

Bajo ese contexto, se considera que conocer las coordenadas de los incidentes reportados permite transparentar las acciones del gobierno en torno al tema de seguridad pública, consecuentemente, se favorece la rendición de cuentas a manera de que se puedan evaluar dichas actividades o políticas (o la falta de) y, consecuentemente, permite que la sociedad cuente con herramientas para participar, valorar y en su caso exigir mejores medidas, para garantizar el derecho fundamental consagrado en el artículo 21 Constitucional, es decir, la salvaguarda a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, a la generación y preservación del orden público y la paz social, a cargo del Estado.

Por lo expuesto se considera que para el caso de la información solicitada no se actualiza la causal de reserva de información en términos del artículo 54, fracción II de la LTAIPBG y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, se debe distinguir de los hechos denunciados y cometidos en espacios públicos y aquellos cometidos en domicilios privados. Toda vez que se están solicitando las coordenadas geográficas, que dan cuenta de un punto específico en el globo terráqueo, brindar dicha información en los casos que se dan cuenta de domicilios privados, se estaría dando cuenta de datos personales.

Al respecto, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

# Artículo 6.

[...]





Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, el artículo 61 de la LTAIPBG, señala lo siguiente:

**Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.





Por su parte, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]

**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

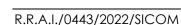
En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Con base en lo anterior, es posible concluir que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, y que la clasificación bajo dicho supuesto no estará sujeta a temporalidad alguna, aunado al hecho de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y lo servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, se advierte que únicamente es procedente clasificar el dato de latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, cuando se haga identificable el domicilio de una persona física, de conformidad con lo previsto en primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el artículo 61 de la LTAIPBG.

En este sentido, en el caso que la información solicitada de cuenta de domicilios particulares, es necesario que el sujeto obligado lleve a cabo una versión pública atendiendo el octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, para realizar la prueba de daño, citado anteriormente.







En este sentido, se ordena al sujeto obligado la entrega de la información solicitada. En caso de que contenga información confidencial, esta deberá de entregarse en versión pública siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 61 de la LTAIPBG, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2016.

### Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado modifique su respuesta a efecto de brindar la información solicitada. En caso de que contenga información confidencial, esta deberá de entregarse en versión pública siguiendo los criterios establecidos en la presente resolución

# Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.





## Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

# Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción III de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **ordena al sujeto obligado modifique** su respuesta a efecto de brindar la información solicitada. En caso de que contenga información confidencial, esta deberá de entregarse en versión pública siguiendo los criterios establecidos en la presente resolución.





**Tercero.** Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

**Cuarto.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

**Sexto.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, fracción I, se informa a la parte recurrente que la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de inconformidad ante el órgano garante nacional o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Séptimo.** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

**Octavo.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

**Noveno.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.



# Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales	
Comisionada	Comisionada Ponente
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	 Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada	Comisionado
 cda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Licdo. Josué Solana Salmorán
Secretario Genera	ıl de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0443/2022/SICOM

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado